JESUS,
MARIA, JOSEPH.

MANIFIESTO POLITICO, Y LEGAL,

EN QUE EL CABILDO DE LA SANTA Iglesia Cathedral de Zamora expone à la universal censura los justos procedimientos de su Doctoral el Doctor Don Joseph Redondo del Castillo, Provisor en Sede-Vacante de dicha Iglesia.

EN LA COMPETENCIA DE JURISDICCION, QUE HA FOMENTADO

DON LUIS LADRON, LECTORAL, y Comprovisor en dicha Iglesia.

CON OCASION

DE LA CAUSA, Y AUTO DE OFICIO contra el Cura de Avezames.

Y DEFENSA

DE LA JURISDICCION DE EL CABILDO, quien pretende se declare hazer Fuerça el Metropolitano, en abocarse à sì en la primera instancia la declaracion, y conocimiento de la Jurisdiccion conferida à los Provisores por el Cabildo.

1 QUIEN mal informado de las recientes diſſenſiones, que ſe han ſuſcitado entre los Comproviſores de la Santa Igleſia Cathedral de Zamora, percibieſſe ſolo los ecos de tan impenſado rumor, ſin prevenir las cauſas de ſu origen, juzgarà acaſo, que novedad tan eſtraña nace de aquel antiguo principio, por el qual ſiempre ſe reconoce violenta la ambicion, quando ſe mira preciſada à reconocer ſociedad en un Imperio: (1.) Pues no ay duda ſe comparte mal la ſoberania, y que à un dividido Solio ſuele ſervir de tapete una diſcordia: (2.) Sin que pueda hallarſe ſeguridad en la ſimulada fee de dos que mandan, quando ſiempre ſe reconoce impaciente el poderoſo, à el vèr, que ay quien iguale ſu helacion, ò ſu ſobervia. (3.)

(1.) Ovid. 2. *de Art. Amand.* *Non benè cum ſocijs regna venuſque manent.*

(2.) Stat. Papin. *lib. 2. Thebaid.* ...... *Socijſque comes diſcordia regnis.*

(3.) Lucan. *lib.* 1. *Nulla fides regni ſocijs; omniſque poteſtas Impatiens conſortis erit.*

2 Pero eſta no sè ſi mal fundada aprehenſion de la ignorancia, ò la malicia, ſe hallarà deſvanecida à el vèr à el Doctoral de Zamora tan bien hallado en la ſociedad de ſu juriſdiccion, y conſorcio de ſu poder, que nada ha ſolicitado con mas anſia, que el mantenerſe en amigable union con aquel à quien ſu Cabildo le ſeñalò por Compañero, ò à quien acaſo ſu arbitrio optò para hazerle participe de ſu honor, y dignidad; pero viendo, que eſte miſmo ſolicita oy en la diviſion de una poteſtad tan unida, acaſo la deſolacion de ſu juriſdiccion; (4.) y que mueve queſtiones à el Cabildo, ſobre lo miſmo,

(4.) *Omne regnum in ſe diviſum deſolavitur.*

que el Cabildo liberal, y graciofo comunica: Ha parecido à el Cabildo accion muy jufta, que el Doctoral nò permita fe difminuya, ò perturbe aquella jurifdiccion, que debe defender agradecido. (5.) Pues qualquiera à quien fus meritos, ò fu fortuno elevan à fuperiores Dignidades, debe mantener con ingenio, prudencia, y arte la authoridad, y eminencia de fu Oficio, como aconfejan Califtrato, y Ulpiano, (6.) y en la efpecie de Juez Eclefiaftico, el Sabio Rey Don Alonfo. (7.) Siendo efta obligacion tan precifa, que no dàn arbitrio los Doctores para que fe pueda renunciar como derecho proprio, lo que fe debe confiderar como interès ageno; pues fe trata de authoridad, y exempcion del Oficio, y no de la Perfona; como profiguiendo exornan Cafaneo, el Tolofano, Bedin, Avilès, Avendaño, y Larrea. (8.)

3 Por efto fe ha vifto precifado el Cabildo à feguir con inftancia efta defenfa; y hallando en todas las acciones del Doctoral la mas puntal obfervancia de fus acuerdos, ha parecido jufto hazer caufa comun de todos los acertados procedimientos de tan benemerito Individuo; y aunque con el precifo dolor de que fe reconozca la inobediencia con que fe ha declarado un hijo defagradecido à fu materno feno: Temiendo, acafo, que una finrazon tolerada paffaffe à tomar vifos de confentida, (9.) ha parecido, que del caliginofo humo de la prenfa falga la mas brillante luz, (10.) y que fe defcubra claro el fol de la verdad mas fincera, defechas las denfas nubes de una fimulada intencion.

(5.) Innoc. III. *in cap. Novit.* 13. *de Judic.* ibi: *Non ergo putet aliquis quod jurifdictionem, aut poteftatem ipfius minuere, aut perturbare velimus, cum ipfe jurifdictionem noftram, & poteftatem non debeat, aut velit eam coartare.*

(6.) *Leg. Obfervandum* 19. *de Offic. Præful.* ibi: in fin. *Vt authoritatem dignitatis fuæ ingenio augeat.* *Leg.* 1. *de Poftul.* ibi: *Suæque dignitatis tuendæ, & decoris gratia.*

(7.) *Leg.* 49. *tit.* 5. *part.* 1. ibi: *E por ende el Prelado acrefcentar debe por fu fabiduria la honra de fu Dignidad, porque no fea defpreciado.*

(8.) Cafan. *in Cathal. Glor. Mund. in præfat. col.* 3. *& part.* 8. *confid.* 6. Petr. Gregor. *lib.* 4. *de Republ. capit.* 10. *num.* 11. Redin. *de Majeft. Princ. num.* 134. Avil. *in cap. Prætor. cap.* 3. verf. *Jurifdictio.* Avendañ. *de Exeq. maud.* 1. *part. cap.* 5. *num.* 8. Larrea *allegat.* 51. *num.* 1. *in fin.*

(9.) *Ne quis filentium noftrum in confenfum induceret, & crederit approbata quæ non viderit refutata.*

(10.) *Ex fumo in lucem*: Saabedr. *in Empr. proœm.*

cion. (11.) Para lo qual propondrèmos la especie que resulta de los Autos, con aquel methodo, que ni confunda por conciso, ni por prolijo moleste; bien advertidos de que no consiste lo dilatado de un volumen en el accidental numero de las sylabas, sino es en la substancial comprehension de las sentencias, como notò San Agustin. (12.)

(11.) *Nube solet pulsa candidus ire dies*, Ovid.

(12.) D. August. *in Prolog. ad lib. Retract.* ibi: *Absit enim ut multiloquium deputetur quando necessaria dicuntur, quantalibet sermonum multitudine, aut prolixitate dicantur.*

HECHO,

ORIGEN, Y PRINCIPIO de estas controversias.

4 CElebraba un antiguo Poeta los leves principios de la dilatada, y cruel guerra, que motivò la desolacion Troyana: (13.) y no con menor razon admiràra risueño, si alcançàra el origen de estas diferencias. Parece, que Don Pedro Moreton, Cura de Avezames, en Carta particular, que escriviò à un Confidente, puso menos modestas clausulas, imputando mal fundadas quexas à los Provisores de Zamora: (14.) Y aviendo tenido noticia de estas desatentas expressiones el Lectoral, para moderar su atrevimiento, diò su mandato de comparendo contra el Cura en el dia 15. de Enero de este año, sin expressar el motivo. (15.) En cuyo hecho, como tambien en la fecha de este Despacho no se duda; como ni en que en el mismo dia compareciò el referido Cura de Avezames; pues assi resulta de los mismos Autos de el Lectoral. (16.) Solicitò el Cura varios empeños para alcançar el perdòn de su

(13.) *Parvo Troianum bellum orditur ab ovo.*

(14.) Que fue este el primer motivo, consta de la espontanea declaracion de Don Pedro Maldonado, que està en los Autos del Doctoral. *Fol.* 54.

(15.) Autos de el Lectoral. *Fol.* 1.

(16.) Autos de el Lectoral. *Fol.* 1.

ligereza, y en particular se valiò de la interposicion de Don Pedro Maldonado, quien repetidas vezes pidiò à el Lectoral remitiesse su injuria, y dexasse restituir à el Cura à su Casa. (17.) Viendo quan proprio es de un animo noble despreciar semejantes vociferaciones, y verbales injurias; (18.) pues se acredita la inociencia desechandolas, quanto tiene de sospechoso el atenderlas. (19.) Resistiò el Lectoral condescender à una suplica tan Christiana, y tan piadosa: y en estas dilaciones se passaron doze, (20.) ò mas dias, (21.) los quales estuvo el Cura de Avezames detenido en Zamora. Despues de cuyo tiempo, que pudo ser el dia 27. ò 28. de Enero, piadoso, y liberal el Lectoral, convino en perdonar à el Cura, quien agradecido, y atento passò à visitar à el Lectoral; este le recibiò benigno, y mandò dixesse à Don Pedro Maldonado deseaba vèrle: (22.) Y parece le mandò ir libremente à su Curato. (23.) Sucediò, acaso, que en el Portico de la Iglesia Cathedral concurriò Don Pedro Maldonado, à el tiempo que el Lectoral passaba, y este le diò à entender de quanta fuerça era con èl su empeño; pues solo por su interposicion estaba yà el Cura de Avezames perdonado; à cuya cortesania, no parece respondiò Don Pedro tan agradecido, y con la libertad de Amigo, y Compañero, le hizo cargo de lo retardado del agassajo, (24.) pareciendole disminuìa mucho el merito à el beneficio la morosidad, y la tardança, y que tarde, ò nunca se separan lo liberal, y lo prompto. (25.)

5 Sintiò el Lectoral el desayre, y viendo su galanteria despreciada, prorrum-

 piò

(17.) Espontanea de Don Pedro Maldonado, Autos del Doctoral, *Fol.* 54.

(18.) *Leg. Vnic. Cod. Si quis Imperator. maled.* ibi: *Neque asperum volumus substinere quoniam si id ex levitate processerit contemnendum est, si ex insania moderatione dignissimum, si ab injuria remittendum. Leg. fin. tit.* 2. *part.* 7. Solorçan. *embl.* 99. *num.* 28. & 29.

(19.) Tacit. ait: *Quod talia expreta exolescunt: si irascere agnita viderentur.*

(20.) Declaracion de Maldonado, Autos del Doctoral. *Fol.* 54.

(21.) Espontanea de Don Miguel del Pozo, Autos del Doctoral. *Folio* 53.

(22.) Todo resulta de la espontanea de Maldonado. *Fol.* 54. de los Autos del Doctoral.

(23.) Espontanea de Don Miguel del Pozo. *Fol.* 53. Autos del Doctoral.

(24.) Espontanea de Pozo, y Maldonado. *Fol.* 53. *y* 54. de los Autos del Doctoral.

(25) Auson. *Epigr.* 82. ibi: *Si benè quid facias facias cito, nam cito factum. ....Gratum erit, ingratum gratia tarda facit*: Ovid. 3. *de pont.* 4. *gratiaque Officio, quod mora tardat, abest.*

pio en no sè que impacientes expressiones, y con inadvertido arrojo previno tomar satisfaccion de Don Pedro, à costa de la inocencia del Cura. No disimulò tanto el Lectoral este enojo, que no expressassen sus vozes el motivo, y el modo de su vengança; (26.) y conociendo muchos Capitulares del Cabildo los intrepidos procedimientos que preparaba, en la Audiencia, y sumaria, que contra el Cura de Avezames disponia, procuraron templar su ardimiento, y suspender su resolucion. Quien parece se interesò con mas esfuerço à este fin fue Don Miguel del Pozo, Canonigo de aquella Santa Iglesia, quien (como assienta en su espontanea declaracion) (27.) passò el dia primero de Febrero à la Casa de el Lectoral, adonde con estrechèz, amistad, y llaneza procurò con eficazia persuadirle lo indigno de la accion que disponia, y lo mal sonante de la vengança, que preparaba. No fue la respuesta del Lectoral favorable, antes, segun depone el mismo Don Miguel, le dixo, que es verdad, que à el Cura le avia mandado ir à su Casa; pero que aora avia de processarle, embiar Audiencia, y que sino parecia lo pagaria su hazienda; pues no discurria otro medio de vengarse, y tomar satisfacion de Don Pedro Maldonado: Afeòle Don Miguel à el Lectoral la respuesta, è instò en persuadirle la prudencia, y la templança, sin que tantas razones tuviessen mas efecto, que el de añadir nueva materia à el fuego de su impaciencia.

(26.) Espontanea de Don Pedro Maldonado, al fin. *Fol.* 54. de los Autos del Doctoral: *Nec mirum, nam, ò quam difficile est abscondere pectoris æstus; panditur interea sæpius ore furor.*

(27.) Consta de la declaracion de D. Miguel del Pozo. *Fol.* 53. de los Autos del Doctoral.

6 Pusose en execucion la amenaza, y con efecto el dia 3. de Febrero diò principio la Audiencia despachada por el Lectoral

ral

ral à Avezames, à la sumaria contra el Cura, sobre diferentes delitos de incontinencia, usuras, y falsedades, que se le imputaban: (28.) Y esto en virtud de Auto del mismo Lectoral, que suena dado en el dia 15. de Enero, que fue el mismo dia en que se ha dicho se despachò el mandato de Comparendo, por el motivo de las vozes mal sonantes de la Carta, (29.) y en que con efecto el Cura compareciò. De donde se infiere bien la violencia que ay en creer, que el mismo dia se diesse este nuevo Despacho, en que se contradize à el primero de aquel dia; pues en este manda, que dentro de un dia comparezca; y en aquel, que si resulta culpado comparezca dentro de tres: Sin que por esto nos detengamos en querèr evidenciar la antelacion de esta fecha, porque no se juzgue, que es malicia, lo que es acaso bien fundada sospecha.

(28.) Autos del Metropolitano. *Fol.* 5.

(29.) Veanse las fechas de los Autos del *Fol.* 1. del Lectoral, y de el *Fol.* 3. de los Autos de el Metropolitano.

PRIMERA FUERZA EN LOS Autos hechos contra el Cura de Avezames por el Lectoral.

7 Procediò la Audiencia del Lectoral, haziendo sumaria contra el Cura, en la que se examinaron nueve testigos, que en quanto à el trato ilicito, que se le imputaba con una muger viuda, deponen de oìdas; (30.) y los suegros de la muger assientan, que viviendo el marido, tuvo varias dissensiones por esta sospecha; (31.) y un testigo no dize la pregunta. (32.) En quanto à el delito de usuras, è interèses, declaran dos testigos, que aviendolos dado el Cura un emprestito de cinco medias de trigo, à el tiempo de la paga les cobrò du-

(30.) Testigos, desde el *Fol.* 5.7.8.10. 11.20.21. y 13. de los Autos del Metropolitano.

(31.) Autos del Metropolitano. *Fol.* 23.

(32.) En los mismos Autos. *Fol.* 7.

(33.) Los mismos Autos. *Fol. 8. y 9.*

(34.) Los mismos Autos. *Fol. 6. y 7.*

(35.) Los mismos Autos. *Fol. 9.*

(36.) Los mismos Autos. *Fol. 16.*

(37.) Los mismos Autos. *Fol. 14.*

(38.) Los mismos Autos. *Fol. 24.*

(39.) Los mismos Autos. *Fol. 15.*

(40.) Autos del Doctoral. *Fol. 1. B.*

(41.) Autos del Metropolitano. *Fol. 26.*

duplicada la partida: (33.) Y tres deponen de oìdas esto mismo. (34.) Y en quanto à el capitulo de la medida falsa, de que dezian usaba el Cura, dize un testigo oyò quexarse de ella à unos Arrieros de Valladolid. (35.)

8 Hallabase en este tiempo Don Pedro Maldonado en Avezames, y tres testigos deponen les previno, que si les tomaban su declaracion en esta causa del Cura, que mirassen por la honra del Cura: (36.) Y no obstante, porque no embarazasse su respeto, ò su authoridad, el exercicio de la Jurisdiccion, se le notificò despacho de el Doctoral solo, para que dentro de una hora saliesse de Avezames. (37.)

9 En vista de esta sumaria se diò Auto por el Lectoral, mandando se passasse à la prision del Cura; y que no pudiendo ser habido, se le sacassen cien ducados, (38.) de los bienes que estaban yà depositados: (39.) Cuyo Auto, aunque se concibiò disyunctivo, tuvo efecto de copulativo, pues se executò uno, y otro: (40.) Si bien despues se pudo emmendar esta violencia: (41.) No obstante la pertinàz insistencia del Lectoral, que à este fin despachò duplicadas Audiencias.

10 La execucion de todas ellas impidiò el Doctoral; porque aviendo visto los Autos, y reconocido por ellos, que en causa de tanta entidad se procedia con justificacion menos plena, previno à el Lectoral suspendiesse los procedimientos contra el Cura; y viendo, que esta prevencion no aprovechaba, diò Comision à Phelipe Allende, Notario Mayor, para que acompañado de un Sacerdote, impidiessen, y re-

cogiessen qualesquierā diligencias hechas por la Audiencia del Lectoral; y que si venia el Cura preso, le traxessen à su presencia: (42.) como con efecto lo executaron, en varios lances, que resultan de los Autos.

11 En cuyo tiempo se quexò en la Real Chancilleria de Valladolid el Cura de Avezames, de los injustos procedimientos del Lectoral; pero no aviendo interpuesto apelacion, ni presentadose ante el Lectoral, parece no està en estado; (43.) Y aunque lo estuviera, no debe empeñarse el Cabildo, ni el Doctoral en su defensa; porque no conduce para su derecho esta resolucion.

SEGUNDA FUERZA, EN LOS Autos del Doctoral, por la recusacion del Lectoral que tiene denegada.

12 En el dia 17. de Febrero de este año pareciò el Cura de Avezames ante el Doctoral, haziendo relacion de los injustos procedimientos del Lectoral, y de los delitos que se le acomulaban, pidiendo se passasse à hazer nueva informacion, assi de los cargos que à el Cura se le imputaban, como de las qualidades de los testigos, y modo de proceder de la Audiencia de el Lectoral, (44.) como con efecto se mandò assi, dando Comission para ello, (45.) y se recibiò la informacion con 25. testigos, todos vezinos de Avezames. (46.)

13 Que todos deponen de la buena opinion, y loables costumbres del dicho Cura, que en todo cumple con las obligaciones de Parrocho, y que no dà nota, ni

(42.) Todo consta de la Comission que està en los Autos del Doctoral. *Fol.* 1.

(43.) *Ex Doctrina, & praxi communi* D. Salgad. *de Reg.* 1. *part. capit.* 2. *num.* 211. ibi: *Etenim cum in hac materia vis nulla esse possit, ubi deficit appellatio, &c.*

(44.) Autos del Doctoral. *Fol.* 7.

(45.) Autos del Doctoral. *Fol.* 8.

(46.) Autos del Doctoral, desde el *Fol.* 10. con los siguientes.

escandalo con muger ninguna; y menos con la viuda que se le imputa: Y que aunque avrà ocho años huvo algun rumor de lo contrario, saben se originò de las falsas vozes, que esparcieron los suegros de la referida viuda, por odio, y mala intencion; y que asi aviendo avido Misiones en dicho Lugar, arrepentidos los impostores de tan malicioso testimonio, pidieron publicamente perdon à el dicho Cura, lo qual deponen de vista los mas de los testigos. (47.)

(47.) Todo consta de la informacion mandada hazer por el Doctoral, desde el *Fol.* 10. hasta el 43.

14 Que aunque es cierto que avrà onze años prestò cinco ochavas de Trigo à dos vezinos, las quales eran de la Fabrica de la Iglesia, y que quando las pagaron las dieron duplicadas, fue porque avian passado dos años, y tenia el Trigo la mitad de menos precio; y asi se ajustaron, y convinieron, porque la Iglesia no padeciesse daño por su liberalidad: Y esto lo confiessan asi los mismos que lo recibieron, y pagaron, y que depusieron en la sumaria hecha por el Lectoral: Añadiendo la muger de uno de los que recibieron el emprestito, que aunque lo expressò asi quando hizo su declaracion ante la Audiencia del Lectoral, no quisieron escrivirlo, ni estenderlo, poniendo solamente el caso, y ocultando los motivos.

15 En quanto à la Medida de que el Cura usa, deponen todos los 25. testigos, que es justa; y que una vez, que unos Arrieros de Valladolid se quexaron, se traxo otra medida de la Casa de Simon Alonso, y cotejandola, se hallò caval, y quedaron los Arrieros satisfechos, y que es la misma que usa para dàr, y recibir.

De-

16 Deponen muchos testigos, individualizando casos de la enemiga, y declarada oposicion de los testigos examinados en la primer sumaria contra el Cura, porque los ha dado Christianas reprehensiones: Y assimismo declaran, que la Audiencia del Lectoral hizo su mansion, y residencia en dicho Lugar de Avezames, en la Casa de un vezino, que tiene odio formal, y descubierta enemistad con dicho Cura.

17 Los mismos testigos de la primer sumaria, bueltos à examinar en esta, demuestran con evidencia la mala fee con que se procediò en sus primeras declaraciones; y el Juez de Comission, que fue à esta segunda averiguacion, informa, que aviendo hecho secreta informacion, con quantas personas, y vezinos pudo examinar ocultamente, hallò, que todos hablaban en favor, y abono de dicho Cura. (48.)

(48.) Autos del Doctoral. *Fol.52.*

18 Continuò, no obstante, el Lectoral en los procedimientos contra el Cura, quien con relacion de esto pareciò ante el Doctoral; pidiendo se librasse Despacho, para que mediante averse descubierto por la segunda informacion la falsedad de los cargos q̃ se le imputaban, y las calumniosas imposturas con que le perseguian, no se procediesse à su prision, ni venta de bienes, y se impidiessen qualesquiera diligencias, que se intentassen à este fin: Como con efecto se diò Auto mandandolo, y se executò, resistiendo à los Ministros del Lectoral, que estaban entendiendo en la prision, y cobrança de la multa: (49.)

(49.) Autos del Doctoral, desde el *Fol.64.*

19 Pareciò en este tiempo el Cura de Avezames ante el Doctoral, recusando en

forma à el Lectoral, y expressando motivos, y razones, que calificaban la recusacion: alegando contra el Lectoral, odio, deseo de vengança, y inordinado modo de proceder. (50.) A cuyo fin presentò varios instrumentos, y las declaraciones espontaneas de Don Pedro Maldonado, y Don Miguèl del Pozo, Canonigos de Zamora: (51.) Como tambien las Constituciones Synodales del Obispado, por donde se calificaba la nulidad, è inordinacion de los procedimientos del Lectoral. (52.)

(50.) Autos del Doctoral. *Fol.* 58.

(51.) Estàn estas espontaneas en los Autos del Doctoral. *Fol.* 53. y 54.

(52.) Autos del Doctoral. *Fol.* 55. y 56.

20 Desestimò el Doctoral la recusacion, mediante el que en el conocimiento de esta causa, y las demàs que ocurriessen, se debia acompañar el Lectoral con el Doctoral, conforme à Derecho, y à la declaracion del Cabildo, en el Acuerdo que se expressarà immediatamente, y que por este medio se quitaba qualquier sospecha.

21 Apelò de este Auto el Cura de Avezames, (53.) y por el Doctoral se diò otro, mandando guardar lo proveìdo. En cuya vista acudiò el Cura à la Chancilleria de Valladolid, quexandose de que el Doctoral hazia notoria fuerça, y violencia en no otorgarle las apelaciones sobre el articulo de recusacion puesta contra el Lectoral.

(53.) Los mismos Autos. *Fol.* 63.

22 Toca immediatamente à el Cabildo la defensa de esta accion del Doctoral; pues la executò fundado en la declaracion que hizo el Cabildo el dia 16. de Febrero de este año, del modo con q̃ se avia de exercer la Jurisdicion, que tenia cometida à los Provisores: Pues reconociendo el Doctoral, que iban continuando las discordias, le pareciò el mas legal modo de atajarlas,

acu-

acudir à el Cabildo, de quien dimãnaba la Jurisdiccion de los Provisores, para que explicasse el modo, y regla que debian observar en el exercicio de ella; y con efecto en el Cabildo, *explicaron, y declararon: Que la Jurisdiccion dada, y cometida por el Cabildo à los dichos Señores Provisores Sede-Vacante, no solo es amovible, conforme à el Concilio Tridentino, sino es, que à dicho Señor Doctoral se le nominò por tal Provisor, como mas antiguo, y como en quien concurrian las calidades de Grado Mayor en el Derecho Canonico, como lo previene el mismo Concilio; para que despachasse principalmente todo lo tocante à las causas civiles, y criminales, y demàs dependiencias, en su Audiencia, como hasta aqui lo ha executado; y que si à ella quisiere concurrir el dicho Señor Doctor Don Luis Ladron, à la hora que es costumbre, lo pudiesse hazer, conformandose precisamente con el voto, y dictamen de dicho Señor Doctoral, como Juez de la Facultad; y en caso necessario, tambien se le declarò como Assessor General de este Obispado, por lo que mira à el dicho Señor Don Luis Ladron; de tal manera, que si huviesse algunos despachos, que por salir del Obispado, ò segun estilo fuesse conveniente el que vayan firmados de ambos Señores, firmasse luego el dicho Señor Don Luis, yendolo yà del dicho Señor Doctoral: Y que el expressado Señor Don Luis, en causa alguna contenciosa, ni otra dependiencia, no despachasse por sì solo, ni diesse Auto alguno sin consulta, y firma del dicho Señor Doctoral; pues siendo este de la Facultad de Canones, y Leyes, no podia dicho Señor Don Luis nombrar otro Assessor;*

ſor; y à mayor abundamiento ſe le prohibiò expreſſamente, que lo pudieſſe eligir, pena de la nulidad: Y para execucion de dicho Acuerdo, que dixeron ſer declaracion de la Juriſdiccion que compete à dichos Señores Proviſores, principalmente para los caſos de diſcordia, mandaron dichos Señores Dean, y Cabildo ſe les hizieſſe ſaber, &c.

23 Mediante lo qual, de ningun modo ſe debiò admitir la recuſacion del Lectoral; pues ſiendo preciſo, que qualquiera Juriſdiccion que aya de exercer, ſea con el Doctoral, como Adjunto, Aſſociado, y Aſſeſſor, ſin receder un punto de ſu dictamen, ſe evita por eſte medio qualquiera preſumpcion, y ſoſpecha.

24 Pues aunque es cierto, que es el mas laſtimoſo deſconſuelo de un pretendiente el verſe preciſado à fiar lo dudoſo de un litigio, à el ſoſpechoſo concepto de un Juez apaſsionado: (54.) Y que por eſſo la miſma naturaleza enſeñò à los hombres el ſaludable remedio de la recuſacion, (55.) deſpues admitido por el Derecho de Gentes, (56.) ſolemnizado por el Civil de los Romanos, (57.) autorizado por el Canonico, (58.) y confirmado por nueſtras patrias Leyes. (59.)

25 Y que por eſſo ſe puede intentar eſte remedio contra qualquier Juez: (60.) Sin que lo eminente del Solio, que domina, ni la qualidad, ò circunſtancias de la Juriſdiccion que exerce, deba exceptuarle de que experimente la juridica repulſa de una recuſacion bien fundada: (61.) Siendo ſolamente neceſſaria excepcion de tan ſegura regla, aquellos en quienes la Sacra Providencia depoſitò mas immediatamen-

(54.) *Valde periculoſum eſt coram ſuſpecto Judice litigare, cap. Quia ſuſpecti 3. queſt. 5. Leg. Apertiſsime, Cod. de Jud.* Bobadill 3 *Polit. cap. 8. num.* 127 Parej. *de Edit. inſtrum. tit. 2. reſol 6. num. 199.*

(55.) Covarrub. *cap. 9. Pract. in princ.*

(56.) Ex Plin. & Marc. Tull. Gonçal. *in cap. 2. de Appellat. num. 2.*

(57.) *Leg. Qui juriſdictioni 10. de Juriſdict. Leg. Apertiſsimè 16. Leg. Cum ſpecialis 18. Auth. Si verò. Cod. de Judic.*

(58.) *Cap. Cauſam 17. Cap. Inſinuante 25. Cap. Suſpitionis 39. de Officio Delegat. Cap. Cum ſpeciali 61. de Appellat.*

(59.) *Leg. 22. tit. 4 part. 3. Leg. 1. & tot. tit. 10. lib. 2. Recopil. Leg. 3. tit. 5. lib. 3. Ordinam.*

(60.) Petr. Gregor. *lib. 49. Syntagm. capit. 3. num. 22.*

(61.) *Præſides Prorreges, & ſupremi Senatores poſſunt recuſari.* Maſtrill. *de Magiſtr. lib. 5. cap. 6. numer. 182. & deciſ. 151. & lib. 6. cap. 3. num. 20. & lib. 3. cap. 4. numer. 21.* Giurb. *deciſ 99.* Carraſc. *ad Leg. Recop. cap. 9. ex numer. 5.* Menoch. *conſ. 1159. numer. 6.*

mente una independente potestad en lo humano, y el supremo absoluto govierno de la Monarquia Eclesiastica, (62.) y Politica. (63.)

26 Pero los demàs Juezes, cuyo poder reconoce dependiencia en esta visible orden del Mundo, sin duda estàn sujetos à que las delicadas aprehensiones de los litigantes fomenten contra ellos motivos de una sospecha; y esto no solo los Juezes Seculares, sino es tambien los Eclesiasticos: (64.) Y no solamente los que exercen Jurisdiccion Delegada, (65.) sino es igualmente los que la tienen Ordinaria. (66.)

27 Y que por esto el Lectoral de Zamora es recusable, sin que la integridad de sus procedimientos, ni la comun opinion de su justificada prudencia, le eximan de una supersticiosa sospecha: (67.) Pues como los afectos de benevolencia, y odio son innatos, è inseparables de la humana fragilidad, que viste; pues està solo vinculado, a las Deydades el libertarse de estas alteraciones del animo: (68.) Es consiguiente el que una vez que se le confiesse sospechoso, se le contemple recusable; porque no se experimenten los efectos, que en los apasionados dictamenes consideran Innocencio III. y San Gregorio. (69.)

De

(62.)
Ac Pontifex possit recusari. Jacob. Laurentius *de Judic. susp. cap.2. num.5.* Carrasc. *dict. cap.9. num.5.* Gonçal. *in dict. cap.61. de Appellat. num.3. in fin.*

(63.)
Principes qui non recognoscunt superiorem recusari non posse. Solorçan. *de Jur. Ind. tom. 2. lib.4. cap. 10. num.64.*

(64.)
Vid. text. supr. num.58. Covarrub. *cap.26. Pract. numer.5.* Salgad. *de Protect. 2. part. cap.1. §.1. num.94.* Escob. *de Purit. 1. part. quæst.6. §. 6. numer. 3.*

(65.)
Bobadill. *lib 2. Polit. cap.21. numer.158. & 169.* Molin. *de Just. & Jur. tract. 5. disp. 23. & seq.* Azeved. *in Leg.1. num.29. tit.16. lib.4. Recop. & sunt text. in Leg. 22. tit.4. part.3. cap. Si contra 4. & seq. cap. Suspitionis 39. de Offic. Delegat.*

(66)
Leg.23. tit.4. part.3. Leg.1. tit.16. lib.4. Recopilat. Gutierr. *lib. 1. pract. quæst.93. & seq.* Covarrub. *dict. cap.26. Pract. num.1.* Narbon. *in Leg.59. gloss.1. tit.4. lib.2. Recop. num.233.*

(67.)
Quamvis sit Judex optimæ existimationis, & famæ potest recusari, Carrasc. *dict. cap.9. numer.3.* Caved. *1. part. decis.64. numer.3.* Guacin. *de Defens. Reor. defens.1. cap.19. num.11.* Faria ad Covarr. *dict. cap.26. Pract. num.2.*

(68.)
Claudian. *in Paneg. de Man. Theodos. Consulat.* ibi: *Dijs proximus ille est.... quem ratio non ira movet.*

(69.)
D.Gregor. *Homil. 26. in Evangel. ante med.* ibi: *Sæpè enim fit ut erga quemlibet proximum odio, vel gratia moveatur pastor: judicare autem de subditis digne nequeunt., qui in subditorum causis sua, vel odia, vel gratiam sequntur.* Innoc.III. *de Contempt. Mund lib.2. cap 4.* ibi: *Illi enim non attendunt merita causarum, sed merita personarum, non quod ratio dictet, sed quod voluntas afectet, non quod Lex sentiat, sed quod mens cupiat, non inclinant animum ad justitiam, sed justitiam inclinant ad animum, non ut quod liceat hoc libeat, sed ut liceat hoc quod libet.*

28 De donde parece, que el Doctoral debiò admitir la recuſacion opueſta contra el Lectoral, y que de no averlo executado apelò juſtamente el Cura de Avezames: Pues es legal principio, que el Auto, en que, ò no ſe admite la recuſacion, ò ſe deſeſtiman los motivos de ella, es apelable; (70.) y que eſta apelacion opera en ambos efectos debolutivo, y ſuſpenſivo. (71.)

29 Pero la razon que dàn los Autores de eſta practica es, porque aunque el Auto ſobre la excepcion de recuſacion, es interlocutorio; (72.) y que los Autos de ſemejante naturaleza no ſuelen ſer apelables; (73.) por lo qual de la denegacion de la apelacion de Autos interlocutorios, no ſe pueden traher por via de fuerça los Proceſſos: (74.) Pero como la repulſa de la recuſacion es perjudicial de la principal cauſa que ſe controvierte, y contiene un irreparable daño, que amenaza un apaſsionado dictamen, parecio juſto à los Legisladores, ò Interpretes permitir el remedio de la apelacion, para mayor juſtificacion de punto tan importante, y tan grave. (75.)

30 Luego ſi en la determinacion de una intentada recuſacion, no ſe contiene irreparable, y formal daño de la cauſa principal que ſe litiga, y ſe evita por otro mas prudente medio la ſoſpecha que ſe imputa, como ceſſa el motivo que hazia apelable eſte Auto interlocutorio, ceſſarà tambien la licencia de apelar, y el Juez que denegare ſemejante apelacion, no harà fuerça, ni violencia, como enſeña expreſſamente el Salgado; (76.) y aſsi es juſto, pues conteniendo la recuſacion injuria, y nota del re-

(70.)
D Salgad. *de Reg. 2. part. cap. 1. num* 86. ibi: *Inſuper exceptionem recuſationis contra Judicem à parte oppoſitam, ſi ipſe non admittat poterit à rejectione, & à proceſſu licitè appellari.* Ex Philip. Franc. Corneo, Scac. *de Appell. quæſt. 5. num.* 116. *& lib. 1. cap* 66. *num.* 13. *& cap.* 101 *num.* 16 *& num.* 20. *& ſeq.* & eſt text. ubi DD. *In cap. Super, §. ult. de Offic. Delegat. Leg.* 7. *tit.* 10. *lib.* 2 *Recopil.*

(71.)
Lancellot. *de Attent.* 2. *part. cap.* 6. *de Attent. poſt recuſat* Salgad. *dict.* 2 *part. de Reg. cap.* 1. *num.* 90.

(72.)
Plures apud Salgad. *eod. capit.* 1. *num.* 87.

(73.)
Roderic. *de Ann. reddit. lib.* 1. *cap.* 17. *num.* 75.

(74.)
Leg. 37. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.* ibi: *No libren Cartas para traher por via de fuerza Proceſſos algunos Ecleſiaſticos de Autos interlocutorios, ſalvo ſi fueren tales, que tengan fuerça de diſinitiva, y que en ella no ſe puedan reparar.*

(75.)
Hanc rationem adduxit Salgad. *dict cap.* 1. *num* 90. ibi: *Item etiam à ſententia lata ab arbitris negativa, ſcilicèt recuſationum non eſſe admittendam, aut cauſam non eſſe legitimam, appellari poſſe arbitror: ex illa ratione, quia talis eſt ſententia præjudicialis cauſæ principalis, & ejus proſequtioni.*

(76.)
Idem Salgad. *dict cap.* 1. *num.* 96. ibi: *Quod periculum, & præjuditium negotij principalis cum omnino ceſſet.... puto non poſſe alteram partem appellare, & reliqua.*

recusado, (77.) es razon, que esta se evite, siempre, que la prudencia hallare arbitrios para satisfacer de otro modo à la sospechosa cavilacion del litigante.

31 No parece se puede hallar mas juridico modo de elidir una sospecha contra el Juez, ni mas legal cortesania, que el dàrle un Socio en su Jurisdiccion, un Adjunto en su poder, y un Compañero en su empleo; pues el desinteresado arbitrio del uno, quita en el concepto del Derecho la presumpcion de apassionado en el otro. Por esto es regla general, que un Juez Ordinario justamente recusado, no se debe remover, antes bien se le debe señalar Adjunto, y Aconpañado, con el qual continùa en el conocimiento de la causa, borrandose por este medio qualquier sombra de presumpcion, y sospecha. (78.) Y aunque en los Juezes Delegados, constituìdos para un particular negocio, no està admitido este derecho; (79.) pero si en los Juezes Delegados, que exercen Jurisdiccion Universal, à los quales, aunque se les oponga la recusacion, no se les repele del conocimiento de la causa, solo si se les obliga, à que en las determinaciones de el litigio, procedan con el acuerdo del Compañero, y Associado, para que assi se sossieguen los rezelos de las partes. (80.) Y segun las Leyes del Reyno, indistintamente està recibido, que si alguna de las partes alegare, que ha por sospechoso à el Alcalde, y lo jurare, tome el Juez consigo à un hombre bueno, para que libren el pleyto ambos à dos de consuno. (81.)

32 De cuyos principios se infiere, que virtualmente lo mismo opera una recusa-

E cion

(77.) *Leg.2.tit.10. lib.2. Recop.* ibi: *Redunda en injuria, &c.* Larr. *allegat.* 118. *num.*4. Carrasc. *ad Leg. Nov. Recop. cap.9.num.*349.

Nota

(78.) Gregor. Lop. *in Leg.* 22. *gloss.*9. *tit.*4. *part.*3. Caved. *decis.*207 *numer.*3. *part.*1. Paz *in Prax. tom.*1. *temp.*10. *num.*25. Carrasc. *dict. capit.*9. *num.*72. Cur. Philipic. 1. *part* §.7. *num.*12. Azeved. *in Leg. Vnic. num.*27. *tit.*16. *lib* 4. *Recopil.* Pichard. *in Manuduct. ad Prax.* 1. *part.* §.10. *num.*5.

(79.) *Leg. Apertissimè* 14. *Cod. de Judic. Leg.*22. *tit.*4. *part.*3. Marant. *de Ord. Judic.* 4. *part. dist.*5. *num.*42. Molin. *de Just. & Jur. tract.* 5. *disp.*23. *num.*1.

(80.) Faria ad Covarrub. *cap.*26. *Pract. num.*7.

(81.) *Leg. Vnic. tit.*16. *lib.*4. *Recop. Leg.*1. *tit.*5. *lib.*3. *Ordinam.*

cion admitida, que una asignacion de Socio, y Compañero; pues por uno, y otro medio se quita, y evita la presumpcion, y la sospecha; y fuera inutil el admitir, ni esperar la recusacion, si en substancia no podia producir mas efecto: (82.) Luego bien repeliò el Doctoral la recusacion, si estaba yà por mas natural, y proporcionado arbitrio, proveìdo conveniente remedio. Pues no podia desear otra cosa el Cura de Avezames, en la recusacion que intentaba, que el que no se determinasse su causa por el juizio, y dictamen del Lectoral, à quien rezelaba apasionado: Luego si esto mismo se mandò por el Doctoral, no se le pudo seguir gravamen à el Cura por este Auto; y consiguientemente no debiò, ni pudo apelar, (83.) por ser el gravamen de la sentencia el primer fundamento de la apelacion.

(82.) *Argum. text. in Leg. Si quis ita 33. de Hæred. inst. Leg. Cum hæres 52. §. 1. de Adquir. hæred. Leg. Aliquando. §. fin. ad Velejan.*

(83.) *Cap. Vt debitus 19. cap. Cum cessante de Appell.* cum pluribus Salg. *de Reg. 2. part. cap. 2. num. 8. cum seq.*

33 Mandò el Doctoral por su Auto, que se observasse el Acuerdo del Cabildo, en el qual estaba declarado, que el Lectoral se huviesse de conformar precisamente con el voto, y dictamen del Doctoral: Con que evitandose asi por medio natural, y ordinario, la libertad, y arbitrio del Lectoral, que es en lo que pudiera rezelarse su determinacion apasionada, no tiene de què quexarse el Cura de Avezames, quando se le concede lo mismo que intenta.

34 Pero aun quando de este Auto se huviera seguido gravamen à el Cura de Avezames, no pudo introducir la apelacion; pues el Doctoral en esto obrò en execucion de la ley que le pescriviò el Cabildo por su acuerdo; y asi como el gravamen de la ley general no se puede dezir

gra-

gravamen, (84.) assi no se puede apelar del gravamen de la ley, (85.) ni menos de el executor de sus disposiciones; (86.) pues como este tiene la precission en la observancia del precepto, no se puede dezir, que agravia, quando no opera con libertad, y con arbitrio; (87.) y mucho menos, quando obedece à quien professa sujecion, y respeto. (88.)

35 Y esto, no solo quando un Juez obra en execucion de una ley general, sino es tambien quando determina por decreto, acuerdo, ò orden de un superior, y en cumplimiento de su precepto, en cuyo caso no se puede, ni debe admitir apelacion: (89.) Y por los mismos motivos no se apela de el Juez executor de una sentencia; (90.) porque verdaderamente no añade nuevo gravamen con los actos executivos que practica, mas que aquel mismo que induxo la sentencia que executa: (91.) Con que no aviendo hecho otra cosa el Doctoral por su Auto, que poner en practica, reducir à efecto, y executar el Acuerdo del Cabildo, desestimando por esta razon la recusacion interpuesta por el Cura, no pudo este apelar de sus procedimientos.

36 Ni menos pudo ser apelable el Acuerdo de el Cabildo, pues solo contenia declaracion de la jurisdiccion, y potestad antes conferida; por la regla general de que la declaracion de la sentencia no admite apelacion: (92.) Con que assi no pudo ser admissible el remedio de la apelacion interpuesta por el Cura, por ser frivola, è inutil, y por este motivo des-

(84.)
Bald. *in cap. Ad nostram, col. 1. de Appell.*

(85.)
Rebuff. *in Leg. si qua pœna in princip.* vers. *Namque harum de verb. signif.* Gratian. *Discept. Forens. tom. 2. cap. 232. num. 19.*

(86.)
Salgad. *de Reg. 2. part. cap. 16. numer. 24.* ibi: *Quia tunc illud sequestrum imponitur potius à lege quam ab homine, & ideò Judex, ut legis executor procedit, à quo juste denegatur appellatio,* Maresc. *Var. lib. 2. cap. 77. ex num. 9.*

(87.)
Ex vulgaribus cap. sicut 32. quæst. 5. cap. 1. 15. quæst. 1. Leg. Qui contra, Cod. de Incest. nupt. Leg. Infans. Leg. Divus, ad Leg. Corn. de sicar. Velasc. *Axiomat. iur lit. D. numer. 66. & lit. P. num. 30.*

(88.)
Ejus vero nulla culpa est cui parere necesse est: Leg. Non videtur 167. §. 1. Leg. si damnum 169. de Reg. jur. cum vulg.

(89.)
Docet Salgad. *de Reg. 1. part. cap. 4. num. 5. ubi rationem adducit: Quoniam à Judice faciente id quod præcisè faciendo compelli cogique potest non licet appellare.* Ex Abb. Aufrer. & Rebuff.

(90.)
Leg. Ab executione, Cod. Quor. Appell. non recip. cap. 43. & 63. de appell. ubi Cujac. *Leg. 52. tit. 18. part. 3.* Salgad. *de Reg. 4 part. capit. 1. num. 16. & cap. 13. num. 15.* Leo *decis.* 197. Cevall. *Commun. quæst.* 190. Cortiad. *decis. 9. numer. 96.*

(91.)
Escac. *de Appellat. quæst. 17. limit. 10. num. 12. & num. 6.* Rebuff. *de Appellat. art. 9. gloss. Unic. num. 8. & seq.* Salgad. *de Reg. 1. part. capit. 4. num. 14.*

(92.)
Leg. 15. tit. 23 part. 3. Cevall. *2. part. quæst. 9. & 108.* Vela *differt. 41. numer. 68. sed de hoc articulo postmodum dicimus.*

(93.)
Salgad *de Reg.*1.*part.cap.*6.&17. Vela *dissert.*41.*num.*6.Solorçan. *lib.*5. *Polit.cap.*8.verſ.*Entre.* Gomez *lib.*3.*Variar.cap.*1.*num.*47. Dian.*tom.*6.*tract.*1.*reſol.*120.*numer.*1. Menoch. *de Arbitr.lib.*2. *cent.*2.*caſ.*197.

(64.)
Autos del Metropolitano.*Fol.*30. y ſiguientes.donde conſta la notificacion del Acuerdo, y reſpueſta del Lectoral.

deſpreciable: (93.) Aſsi porque es de una providencia, y Auto de que no ſe le ſigue algun gravamen, como porque de ſu naturaleza el Auto del Doctoral no es apelable, por contener execucion del Acuerdo del Cabildo.

37 Por lo qual, con evidencia ſe infiere, que el Doctoral no hizo fuerça en no admitir la apelacion de el Cura de Avezames.

TERCERA FUERZA, EN LOS Autos del Metropolitano.

38 En el dia 16. de Febrero de eſte año ſe hizo ſaber à el Lectoral en ſu perſona el Acuerdo, y declaracion del Cabildo, que và referida: (94.) Quien dixo, que los veneraba; y aunque diò à entender, que de èl ſe ſentia agraviado por lo que coartaba ſu juriſdiccion, no apelò, ni usò de otro remedio; ſi ſolo pidiò copia, ò teſtimonio, la que le denegò el Notario, por no tener orden del Cabildo.

39 Y reconociendo, que eſtas controverſias iban tomando algun cuerpo, ſe ſolicitaron varios medios de ajuſte, y convenio entre los Proviſores; para cuyo fin ſe acordaron, en que ſe puſieſſen todas los Autos hechos por uno, y otro en poder de Don Alonſo Antonio Monge, Arcediano de eſta Santa Igleſia, como con efecto ſe executò. Y omitiendo el ponderar otros extrajudiciales oficios, con que ſe facilitò por el Doctoral eſta concordia, que no reſultan de los Autos; y las poco atentas inconſequencias con que el Lectoral ſe portò en eſte ſolicitado

con-

convenio; solò diremos; porque consta de los mismos Autos del Lectoral, que el Doctoral escriviò à este fin à Don Alonso Monge un papel, que viene original en los Autos de el Metropolitano, (95.) que dize assi:

(95.) Autos del Metropolitano. *Fol.* 14

40 *Como quiera, que yo no deseo otra cosa, que la buena correspondencia con el amigo, y señor Ladron; diziendome Vmd. que el primer lance pactado con el amigo, y señor Don Pedro Herrera, nuestro Magistral, es recoger todos los Autos, y que yà los de la sumaria estàn en poder de Vmd. conviniendome yo, por lo que à mì toca, en que Vmd. sea Archivero de unos, y otros Autos, desde luego en lo que mira à los que estàn en poder de Don Felipe Allende, le mostrarà Vmd. este, en cuya virtud los entregarà al punto; y importa muy poco, que Vmd. venga en todos los partidos que le propusieren, como cedan en beneficio de la paz, y gusto del amigo, y señor Ladron, sin faltar à la justicia.*

41 Quien creerà, que quando el Doctoral con tan buena fee, tan ansioso de la paz, y tan apassionado de la justicia, cedia en un todo à el arbitrio ageno sus derechos; entonces el Lectoral maquinaba arbitrios para persistir en su tenàz porfia; pero la experiencia acreditò, que en nada menos pensaba, que en que tuviesse efecto la concordia; pues sin saberse el motivo de esta novedad, recediò de el convenio el Lectoral, y acudiò à el Metropolitano de Santiago, que reside en Salamanca. (96.)

(96.) El primer pedimiento del Lectoral ante el Metropolitano, en los Autos de este. *Fol.* 33.

42 Con la supuesta relacion de que

sien-

siendo estilo, y practica inconcusa, que los Provisores en Sede-Vacante de Zamora, conociessen à prevencion de las causas que ocurrian, se le queria impedir por el Doctoral su Compañero, y por ciertos Acuerdos del Cabildo, el conocimiento de la causa contra el Cura de Avezames, que èl avia prevenido; presentò copia de los Autos que tenia hechos contra el referido Cura, y varios testimonios para probar se le avia perturbado la Juririsdiccion, que quiere dezir le compete: Concluyò pidiendo se mandasse, que su parte procediesse por aora en la causa, y se librassen Letras inhibitorias en forma contra el Doctoral, para que no innovasse, impidiesse, ò perturvasse la Jurisdiccion de su parte; y para que los Notarios de aquel Tribunal assistiessen à su parte, actuando, asi en esta, como en las demàs causas que se ofrezciessen: Y pidiò se diessen diversas providencias contra un Notario, y el Secretario del Cabildo, para que estos entregassen ciertos Autos, y testimonios.

43 No presenta instrumento, ni testimonio, que mire à probar à fundamento de su intencion, que es la Jurisdiccion divisa, que dize se ha observado entre los Provisores de Zamora; y no obstante, hizo tanto concepto el Juez Metropolitano de la simple relacion de su Concolegial Don Luis Ladron, que diò su Auto, (97.) en que *providencialmente* dize en substancia debia mandar se hiziesse en todo como lo pedia el Lectoral; y añade varias penas, y comminaciones, para que el Doctoral no impida, ni perturve la Jurisdiccion de el Lectoral, ni en esta causa, ni en todas las de-

(97.) Autos del Metropolitano. *Fol.* 35.

demàs, que el Lectoral previniesse; y que los Notarios actuen ante el Lectoral solo, siempre que se le ofrezca; y que se entreguen los Autos, y testimonios que pide: Todo esto providencialmente, quando aun por una sentencia difinitiva, despues de un continuado litigio, y de citaciones, y defensas, fuera la resolucion muy violenta.

44 Libròse despacho de este Auto, (98.) y se notificò à algunos de los comprehendidos en èl: (99.) Y en lo que mira à el Doctoral, consta de varias diligencias, que se hizieron para hazersele saber; (100.) pero ni se le notificò, ni estàn dadas las diligencias por bastantes, aunque està pedido. (101.)

45 En este estado, el Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia acudiò ante el Metropolitano mostrandose parte: (102.) y haziendo relacion, de que Don Luis Ladron, abusando de la Jurisdiccion, que el Cabildo le tenia cometida, avia actuado, y exercido la Jurisdiccion por sì solo, sin acompañarse con el Doctoral, como debia, segun Derecho, y conforme à la ultima declaracion, que hizo el Cabildo: Y que avia acudido ante elMetropolitano el dicho Don Luis por modo de consulta, y ganado Letras, sin aver razon para que el Metropolitano deba por aora mezclarse en esta causa, por faltar en ella la apelacion, que es la precisa circunstancia que atribuye jurisdiccion à el Metropolitano; y que en lo contrario se vulneraba, ò quitaba del todo la primera instancia: Por lo qual debia el Metropolitano exonerarse del conocimiento de esta causa; y que por su ca-

(98.) Autos del Metropolitano. *Fol.* 36

(99.) Los mismos Autos. *Fol.* 40.

(100.) Los mismos Autos. *Fol.* 39. *y* 40.

(101.) Los mismos Autos. *Fol.* 42.

(102.) Los mismos Autos. *Fol.* 47. *y* siguientes.

rencia de jurisdiccion, contenian sus despachos notoria nulidad, fuerça, y agravio, que protestò, apelò, y subsidiariamente introduxo el articulo de recusacion: Y alegò largamente sobre que la Jurisdiccion de los Provisores en Sede-Vacante, es, y ha sido simultanea, y unica; y no à prevencion, ni divisa, y que à el Cabildo le toca esta declaracion, y evaquar la primera instancia.

46 En cuya vista mandò el Metropolitano se guardasse por entonces lo proveìdo, y se pusiesse la peticion con los Autos.

47 Y finalmente, el dia 24. de Febrero diò otro Auto el Metropolitano, en que dize,(103.) que para poder determinar en justicia, sobre las pretensiones, y articulos introducidos; asi por el Lectoral, como por el Dean, y Cabildo; manda, que los Provisores de Zamora se inhiban del conocimiento de la causa del Cura de Avezames, y remitan à el Tribunal del Metropolitano todo lo actuado en ella. Que el Dean, y Cabildo pongan de manifiesto los Libros de sus Acuerdos Capitulares, y se remita à el Metropolitano copia authentica de los Acuerdos que se huviessen hecho en punto de la Jurisdiccion de los Provisores actuales. Y que por lo que mira à las demàs causas que ocurriessen, los Provisores continùen, como hasta aqui han despachado, sin hazer novedad, en el interin que otra cosa se mandaba por el Metropolitano.

(103.) Autos del Metropolitano. *Fol.* 48

48 Apelò el Cabildo de este Auto, y de no averse abstenido, y exonerado el Metropolitano del conocimiento de la causa, y no aver admitido la recusacion:(104.) A que

(104.) Autos del Metropolitano. *Fol.* 56

que ſe mandò guardar lo proveìdo: Y buelto à apelar, y proteſtar el real auxilio de la fuerça por el Cabildo: ſe mandò ſegunda vez guardar lo proveìdo.

49 De cuya denegacion de ſus apelaciones ſe quexò por via de fuerça en la Real Chancilleria de Valladolid el Cabildo de Zamora, pidiendo ſe declaraſſe hazer fuerça el Metropolitano en no otorgar.

50 Para cuya fuerça es totalmente eſtraña la queſtion de ſi fue juſta, y legal la declaracion del Cabildo, y modo de cometer ſu Juriſdiccion à los Proviſores; pues ſolo ſe duda ſi es oy el Metropolitano Juez competente para conocer de eſta cauſa. Pero ſon tantas las razones, que acreditan de juſtos los Acuerdos del Cabildo en eſte aſſumpto, que aunque parezca nos ſeparamos en un todo del preciſo punto que oy ſe diſputa, no podemos dexar de apuntar los mas principales motivos de ſus reſoluciones.

51 No ay duda, que faltando en la primer Silla de una Igleſia aquel Paſtor que la rige, queda toda la Juriſdiccion refundida en el Capitulo de que ſe compone, (105) y que ſegun la Sacra determinacion del Tridentino, debe dentro de ocho dias hazer el Cabildo nominacion de un Vicario, (106.) que reduzca à acto la habitual Juriſdiccion, que ſe radicò en sì por la vacante: Como tambien es cierto, que aviendo en alguna Igleſia antigua, y recibida coſtumbre, ſe pueden nombrar, no ſolo un Vicario, ſino es dos, ò mas, q̃ compartan el cargo q̃ ſe les encomienda. (107.) Aſsi como tambien los Obiſpos pueden

crear

(105.) Sbroz. *de Offic. Vicar. lib.* 1. *quaſt.* 61. Barboſ. *de Canon. cap.* 42. *numer.* 29. *& de Offic. & Poteſt. Epiſc.* 3. *part. allegat.* 54. *num.* 163. ubi plures refert. Cardinal. de Luc. *tom.* 14. *in Annot. ad Concil. diſc.* 31. *num.* 1. *&* 38.

(106.) Concil. Trident. *Seſſ.* 24. *de Reform. cap.* 16. ibi: *Item Officialem, ſeu Vicarium iufra octo dies, &c.* Zerol. *in Prax.* verb. *Capitulum, num.* 3. *part.* 1. Leo *in Theſaur. For. Eccleſſ.* 1. *part. cap.* 10. *num.* 7. Garcia *de Beneſic.* 5. *part. capit.* 7. *num.* 6. Cardin. de Luc. *in Annot. ad Concil. dict. diſc.* 31. *num.* 5. *& de Præmin. tom.* 3. *diſc.* 7. *num.* 25.

(107.) Pavin. *de Offic. & Poteſt. Capit. Sed. Vac.* 2. *part. quæſt.* 10. Molin. *de Juſt. tract.* 5. *diſp.* 11. *num.* 1. Garc. *in Add. ad tract. de Beneſic.* 5. *part. cap.* 7. *num.* 37. alios refert. Barboſ. *de Canon. dict. cap.* 42. *uum* 33. *& de Poteſt. Epiſc. dict. alleg.* 54. *num.* 165. *& in Collect. ad Concil. dict. cap.* 16. *num.* 2.

crear los Vicarios que necessitassen, (108.) sin que por esto la Jurisdiccion se disminuya, antes bien es la division de los dedos lo q̃ agilita el prompto exercicio de la mano, como notaba en un apotechma Plutarcho: (109.) Y assi como es sola una la mano que executa, aunque reparte su impulso en muchos dedos, assi es unica la Jurisdiccion del Cabildo, por mas que la comunique à muchos que la exerçan.

52 Cuya practica, aunque parece contra lo literal del Concilio, que dize, que se pueda, ò deba nombrar un Vicario; y assi dixo el Cardenal de Luca, (110.) que inducia necessidad, y precision de que fuesse uno solo el nominado; pero el comun uso de las Iglesias de España ha introducido una interpretacion muy adequada; y es, que el exercicio de la Jurisdiccion se divida; pero la Jurisdiccion en sì quede integra, è indivisible, conforme à la mente del Concilio.

53 Porque es cierto, que la Jurisdiccion es por su naturaleza individua, (111.) ò yà porque es incorporal, que es la razon que dàn muchos Autores; (112.) ò por que como los que exercen la Jurisdiccion representan la persona de aquel de quien la reciben, (113.) es preciso, que sea su representacion unica, è inseparable, assi como lo es la persona que se representa: (114.) Para lo qual es vulgar, pero muy acomodado el exemplo de la herencia, que ponderan los Theoricos: (115.) Con que siendo qualidad precisa de las cosas individuas, el que no se puedan tocar, ni tener en parte, sin que por el mismo hecho se toquen, y tengan en un todo: (116.) Se

in-

(108.)
Cap. Quoniam in plerisque 14. *de Offic. Ordin. Clement. Et si princp. de Rescript.* Sbroz. *de Vic. Episc. lib.* 1. *quæst.* 50. *num.* 4. Ugolin. *de Offic. & Potest. Episc. cap.* 4. §. 6. *numer.* 4 Barbos. *de Univ. jur. Eccles. lib.* 1. *cap.* 15. *num.* 31. Rebuff. *in Prax. Benef.* 1. *part. tit. de Vicar. Episc. num.* 1. Valençuel. *cons.* 192. *num.* 5.

(109)
Plutarch. *in Moral.* & Erasm. *in Simil. fol.* 2. ibi: *Neque enim est infirmior manus, quod in digitos sit differta, sed ad oparandum agilior, eodemmodo Reipublicæ munera, & negotia multis communicata, plenius, faciliusque expediuntur, & conficiuntur.*

(110.)
Cardin. de Luc. *tom.* 3 *de Præem. disc.* 5. *num.* 6. *& expressius disc.* 39. *num.* 11. ibi: *Atque S.C. Trid. Sess.* 24. *de Reform. cap.* 16. *Id statuit pro necessitate ut in unum hæc jurisdictio transferri deberet.*

(111.)
Tondut. *de Prævent. Judic.* 2. *part. cap.* 2. *num.* 3. Ex Alex. Purpurat. & aliis.

(112.)
Solorçan *de Jur. Ind. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 4. *num* 53. Montan. *de Fid regund. cap.* 78. *num.* 7 Faria ad Covarrub. *cap.* 40. *Pract. num.* 1.

(113.)
Leg. 1. §. *ult. de Offic. ejus cui mand. est jurisdict.*

(114.)
D. Gonçal. *in cap. Sciscitatus* 13. *de rescript. num.* 6 ibi: *Unicam enim jurisdictionem habent, & unam personam à qua illam obtinent repræsentat.* Bentrad. *cons.* 2. *num.* 2. *volum.* 2. *& cons.* 33. *num.* 2. *eod. vol.* Valençuel. *cons.* 117. *numer.* 19. *& seq. &* 39. *& seq.*

(115.)
Ex Leg. Hereditas 61. *de adq. rer. dom. Leg. Hæres* 22. *de usucap. Leg. Novatio* 24 *de novat. Leg. Pomponius* 8. *de reivind. Leg.* 1. §. *Quinimo si pars hæred.*

(116.)
Leg. An pars 3. *pro derelict. Leg. Vulgar.* 21. *de furt.*

infiere con evidencia, que aunque los Cabildos cometan su Jurisdiccion à dos, ò mas Vicarios; siempre se la transfieren insolidum, y no quieren, ni pueden constituir Jurisdicciones distintas, y separadas.

54 Pues la division en la execucion, ò el exercicio, no impide el que la Jurisdiccion permanezca solida, indivisa, y unica; (117.) Asi como es una sola la voz que se escucha, aunque sean muchos los oìdos, que la perciben; y es sola una la imagen que reflexa, aunque sean repetidos los cristales, que la representan. (118.)

55 Y asi la costumbre, y practica del Tribunal Eclesiastico de Zamora, no solo en la ocasion de esta vacante, sino tambien en las antecedentes, tiene declarada la Jurisdiccion de los Provisores por unica, è indivisa, sin que jamàs se aya visto, que conozcan à prevencion: (119.) Cuya circunstancia sola del estilo, y costumbre bastaba para atribuir Jurisdiccion: (120.) Y mucho mas para declarar el modo de exercerla; pues en esto la practica de un Tribunal haze Ley, (121.) y se debe observar esta costumbre, aun contra la Ley Escrita: (122.) Siendo de especial atencion esta circunstancia del estilo, para conocer si el Juez Eclesiastico haze fuerça, violencia, è injuria en sus procedimientos, como previene el Salgado. (123.)

56 Luego el Cabildo de Zamora obrò arreglado à la mente del Tridentino, y conforme à la razon legal, y estilos del Tribunal, en declarar por simultanea, è indivisa la Jurisdiccion de sus Provisores; y consiguientemente, que no pudo aver en-

(117.)
Tondut. *de Prævent.2.part.cap.2. num.4. & 5.* Surd. *cons.* 227.*num.* 12. & 25. & alij apud Faria *dict. cap.*40. *Pract. num.*1. Gonçal. *in dict. cap.*13. *de refcr.num.*6.

(118.)
Has, & alias similitudines adducit Valent *Illust.lib.*3. *tract.*1.*capit.* 4. *num.*8. *ad fin.*

(119.)
Consta del testimonio de dos Notarios, que està en los Autos del Doctoral. *Fol.*57.

(120.)
Giurb. *cons.*52. & 59.*num.*5. Narbon. *in Leg.*20. *gloss.* 22. *num* 91. *tit.*1. *lib.*4. *Recop.* Cancer. 3.*part. Var. cap.*4. *n.*126. Avend. *de Exequend.* 1. *part.cap.*1. *num.*21. Gutierr. 1.*pract. quæst.*84. Ayll. ad Gom. *lib.*2. *Var. cap.*15.*num.*25. Larrea *alleg.* 16. *num.*24.

(121.)
Gama *decis.*17. *num.*7. Surd. *decis.*135.*num.*2. Paz *in Prax. in init. num.*3. Valençuel. *cons.*94. *num.* 90. Gutierr. *Pract lib.*3.*quæst* 17. *num.*75. Parlad. *lib.*2. *Quotidian. cap. fin.*1.*part.* §.11.*num.*28. Barbos. *In cap. ex literis de const.num.* 3. Vel. *dissert.*20. *num.*34. Escob. *de Purit. quæst.*14 §.4. *num.*26. Card. de Luc. *de Judic. decis.*1. *num.*3.

(122.)
Crespi *observ.* 10.§.1. *num.*46. *ex Leg. Si quando in fin. de iur. jur.* §. *fin. de satis dat.*

(123.)
Salgad. *de Reg.*1. *part.cap.*2.§.3. *num.* 13. ibi: *Sed in specie statuta, Constitutiones Synodales, & stylum illius Judicij Ecclesiastici debeat Senatus inter decernendum violentiam omnino, & præcisè attendere, & præ oculis habere.*

entre ellos prevencion; pues esta implica entre Juezes, que conjunctin, & insolidum exercen la Jurisdiccion que se les encomienda. (124.)

57 Es verdad, que el Cabildo de Zamora en la concession de esta Jurisdiccion, reservò un genero de superioridad, ò privilegio en su Doctoral, queriendo, que su arreglado, y experimentado dictamen fuesse el unico, que se atendiesse en las materias contenciosas, y legales; pero esto fue por hallarse el Doctoral con la qualidad predilecta en el Concilio, (125.) del Grado Mayor en Canones; cuya circunstancia es tan precisa, que fuera nula la eleccion de Vicario si faltara, segun la comun opinion de los Doctores. (126.)

58 Y aunque muchos de los Autores hablen de la qualidad del Doctorato que se requiere en el Vicario, genericamente, sin hazer diferencia de la Facultad, ò Ciencia; pero lo cierto es, segun la doctrina del Cardenal de Luca, (127.) que sirven de poco, ò nada otros Grados, aunque sean en la Sagrada Theologia, si no se acompañan con el Grado en el Derecho Canonico; pues solo en este se halla salvado el fin del Concilio, que es la mejor administracion de la justicia en el Tribunal Eclesiastico.

59 Por esto se halla declarado por la Sagrada Congregacion del Concilio, en el dia 28. de Agosto de 1621. que un Doctor Theologo no puede ser Vicario Capitular en Sede-Vacante, cuya decision refieren, y comprueban Solorçano,

y,

(124.) Tondut. *de Præv. Jud.* 1 *p. cap.* 1. *num.* 3. *&* 4. ibi: *Non datur præventio inter plures Judices qui conjunctim jurisdictionem habent: text. in cap. Prudentiam* 21. *de Offic. Jud. Delegat.*

(125.) Concil. Trident. *dict. Sess.* 24. *de Reform. cap.* 16. ibi: *Qui saltim in jure Canonico sit Doctor, vel Licentiatus.*

(126.) Duas ad id Declarationes Sacræ Congregationis refert. Garc. *de Benefic.* 5 *part. cap* 7 *num.* 9. *& seq. & in Addit. num.* 12. Tusc. *de Visit. lib.* 1. *cap.* 15 *num.* 32. Genuens. *in Prax. Archiep. Neap. cap.* 82. Cœl. Zech. *de Reip. Eccles. cap.* 23. *de Vicar. Episcop.* §. 1. *num.* 3. *&* 5. Moscon. *de Majest. Eccles. lib.* 1. *part.* 1. *cap.* 15 *pag.* 291. Sbroc. *de Offic. Vicar. lib.* 1. *quæst.* 56. *num.* 12. Molin. *de Just. & jur. tract.* 5 *disp.* 11. Ricc. *in Prax. rer. for. Eccles. resol.* 497 *num.* 2. Barbos. *in Collect. ad Concil dict. Sess.* 24. *cap.* 16. *numer.* 26. *& de Canonic. cap.* 42. *numer.* 49. Solorç. *de Jur. Ind.* 2. *part. lib.* 3. *cap.* 13. *num.* 38. Cardin. de Luc. *de Regular. disc.* 22. *num.* 7. *& in Annot. ad Concil. disc.* 31. *n.* 10.

(127.) Card. de Luc. *tom.* 14. *in Annot. ad Concil. disc.* 31. *numer.* 14. ibi: *Doctoratus autem in alijs scientijs etiam in Sacra Theologia in hoc proposito non habetur in consideratione, cum ille requiratur in utroque jure vel saltim in Canonico; spectato fine, seu effectu, quod cum Vicarius deputetur ad justitiam administrandam, atque ad decidendas causas, tàm civiles, quàm criminales, & mixtas, idcirco debet esse versatus in ea Facultate, quæ ad id necessoria est.*

y Barbossa; (128.) y assi le pareciò bastante motivo à Valençuela Velazquez, (129.) para dezir nulidad de la sentencia de un Vicario en Sede-Vacante, la excepcion de que era Theologo; porque verdaderamente, aunque en su Sagrada Facultad sean eminentes, y profundos, no son por lo comun en los litigios sus resoluciones muy legales: (130.) De donde proviene, que muchos assientan ser mas convenientes à la Republica Eclesiastica los Prelados Juristas, que los Theologos. (131.)

60 Y aunque es cierto, que en España no està observada, ni practicada la forma q̃ prescrive el Concilio en esta parte; y assi comunmente las Iglesias nombran un Vicario Theologo; pero es siempre dandole un associado Canonista, en quien reside todo el exercicio de la Jurisdiccion contenciosa, de cuya practica testifica el Garcia; (132.) y en qualquiera caso no se duda, que puede el Capitulo nombrar à su Vicario un Consultor, ò Assessor, cuyo dictamen deba precisamente seguir; y solo tiene arbitrio el Vicario para eligir Assessor, quando el Cabildo no se le señala. (133.)

61 De que se evidencia la justificacion con que procediò el Cabildo de Zamora en su Acuerdo del dia 16. de Febrero, mandando, que fuesse la Jurisdiccion simultanea; y que Don Luis Ladron se huviesse de conformar, como Theologo, con el dictamen del Doctoral, como Doctor Canonista, nombrando à este por Assessor preciso para todo lo juridico, y contencioso.

(128.) Solorçan. *de Jur. Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 13 num. 39. ad fin.* Barbos. *de Canon. cap. 42. num. 53. & ad Concil. dict. Sess. 24. cap. 16. num. 31. ad fin.* Fagnan. *in cap. Inter cæteras 4. de rescript. num. 49. & in cap. A nobis 21. de Sent. excom. num. 48.*

(129.) Valençuel. *cons. 120. num. fin.*

(130.) Ut considerat Cevall. *de Cognit. per viam viol. 1. part. gloss. 6. num.* 24. Carrasc. *ad Leg. Recopil. cap. 6. num. 9.*

(131.) Plures refert Bobadill. 1. *polit. capit. 6. num.* 14. Camill. Borel. *de Præst. Reg Cathol. cap. 50. num. 65.* Solorçan. *tom. 2. lib. 3. capit. 7. numer. 20.*

(132.) Garcia *de Benef. 5. part. cap. 7. numer.* 14. ibi: *Sed id male servatur in Ecclesijs hujus Regni nam Capitula Sede Vacante non curant eligere Vicarios Doctores Authenticos in Jure Canonico, licèt adsint in Capitulo, & si eligunt unum sic graduatum, eligunt etiam alium Theologum, & non graduatum.... & rursus.... unum graduatum, seu literatum qui exercet Officium, & alium non graduatum qui non exercet.* Vide Solorç. *dict. 2. part. lib. 3. capit. 13. num 42.*

(133.) Barbos. *ad Concil. in dict. capit. 16. num. 31. & de Canonic. dict. cap. 42. numer. 52.* ibi: *Vbi vero non esset Doctor poterit Capitulum in actu deputationis dare ei consultorem Doctorem, alioquim poterit ipse Vicarius eligere.*

62 Ni se puede dudar, que el Cabildo tuvo potestad para executar el Acuerdo; pues como fue el Capitulo el que transfiriò la Jurisdiccion à los Provisores, siempre es preciso, que conservasse en sì mayor, y mas excelente potestad, que la que comunicaba: (134.) Y esta Jurisdiccion habitual, que en sì mantiene, puede reducirla à execucion en ciertos casos: (135.) Y asi como con causa justa, y aun segun algunos dizen sin ella, puede en un todo remover à los Vicarios, que una vez eligiò, y aprobò: (136.) Asi tambien podrà, aviendo motivo, templar, disminuir, ò interpretar la Jurisdiccion, que los confiere: (137.) Para lo qual sin duda se necessitarà menos causa, que para una total privacion, y repulsa: Con que siendo tan grave el motivo que ocurria de la discordia, que el Lectoral sembraba, y el litigio, que contra el Cabildo disponia, (138.) bien pudo tomar el Cabildo, no solo estas suaves providencias, sino es aun mas severas determinaciones.

63 Pero aun quando por la primer translacion, que hizo el Cabildo de su Jurisdiccion en los Provisores, huviera cessado su potestad, nunca pudo dexar de conservar el derecho de declarar, y explicar su propria mente, y voluntad, descubriendo el animo que tuvo à el tiempo de la constitucion de sus Vicarios; por la regla comun, de que la declaracion toca à aquel que executò el acto que se explica: (139.) Y siendo cierto, que la declaracion se retrotrae à el tiempo de la execucion de el acto, (140.) no puede dexar de tener Jurisdiccion para declarar lo que executa, quien

(134.)
Bobadill. *lib.2.Polit.cap.18.num.* 214. Castill. *de Tertijs, cap.41.numer.*16. Salgad. *de Retent. 2.part. cap.33.num.*31. Vela *dissert.*44. *numer.*42. Carlev. *de Juaic. tit.1. disp.2.num.*794. Antun. *de Donat. lib.2.cap.8.ex num.*12. Larrea *allegat.*110. *num.*26. Solorç. *tom.2. lib.4.cap.10. num.*12. Pereyr. *de Man.Reg. 2.part. cap.37.num.*25.

(135.)
Cardin. de Luc. *de Praemin.disc.* 19.*num.6.disc.20.num.12.dis.22. num.6.& de Canonic.disc.30.num.* 11.

(136.)
Cum causa posse Capitulum removere Vicarios, asserunt plures apud Barbos. *de Canonic. cap.*42. *num.47. sed hoc etiam sine causa, & ad libitum licere*, doceut citati à Solorçan. *de Jur.Ind.2.tom.lib.3.cap.13.num.60. & hoc quamvis jurassent Canonici non revocare.* Sbroz. *de Vicar.Episc.lib.3.cap.32. num.7.*

(137.)
Barbos. *in Collect. ad* Concil. *dict. Sess.24.cap.16.num.*12.

(138.)
De hac causa motae litis, an sit sufficiens ad depositionem. Larrea *in decis. Granat. disp.2.*

(139.)
Leg.ult.§.1.Cod. de legib. Leg.Ex facto 43. *de vulg. Leg. Neratius* 191. *de reg. jur.* Barbos. *in cap.13. num 5. de const.* Vela *dissertat.38. num.78. in fin.* Salgad. 2.*part. de Retent.cap.2.*

(140.)
Vela 2.*tom. dissert.38. numer.53.* Cyriac. *controv.*210.

quien tuvo potestad para executar lo que declara.

64 Y mas quando la declaracion que hizo el Cabildo no fue interpretativa, sino es solo expositiva, ò intelectiva, acomodandose à las disposiciones Canonicas, y legales, y segun aquello que mas verisimilmente se podia, ò debia contener virtualmente en el acto; la qual es declaracion propriamente, (141.) sin que añada, ò mude à la substancia de la cosa que explica; pues solo descubre los accidentes que ocultaba; (142.) y assi aquel que executa esta exposicion declarativa, no induce nuevo gravamen, ni se puede apelar de sus procedimientos. (143.)

65 De suerte, que por ningun medio puede dudarse de la potestad, y justificacion con que el Cabildo ha procedido, como se pudiera fundar mas latamente, si no lo omitieramos advertidos de que conduce poco, ò nada para la resolucion de el punto que oy se disputa.

66 Pues es, el que el Metropolitano ha obrado con notoria nulidad, y agravio, en no abstenerse, y exonerarse del conocimiento de esta causa, por no estàr evaquada la primera instancia, ni averse interpuesto la apelacion, que es el indispensable fundamento de su jurisdiccion: Y que assi su Auto trae muy pernicioso gravamen à el Cabildo, à quien debiò otorgar sus apelaciones, y en no averlo executado ha hecho fuerça.

67 Pues como es cierto, que la causa contra el Cura de Avezames està en sumario, y que en ella no ha avido sentencia de que se aya apelado, ni podido apelar:

(141.)
Mantic. *de Tacit. & ambig. lib.* 1. *tit.* 16. Fontanel. *decis.* 171. Escalon. *lib.* 1. Gazophil. *cap.* 12. Petr. Barbos. *in Leg.* 66. *de Judic.* Giurb. *ad Consuet. Mesan. cap.* 2. *gloss* 1. *part.* 1. *num.* 18. *&* 19. Castill. *lib.* 5. *Controvers. cap.* 182. *numer.* 33. *&* 34.

(142.)
Leg. Hæres palam 21. §. 1. *qui testam. fac. Leg. Asse toto* 77. *de hær. inst. Leg. Vnum ex familia* 67. §. 1. *de legat.* 2. *arg. Leg. Adeo* 7. §. *Cum quis alienæ de adq. rer. dom.* Castil. *tom.* 3. *Controv. cap.* 10. *num.* 30 *& tom.* 4 *cap.* 19. *num.* 30. *& cap.* 56. *num.* 88. *& dict. lib.* 5. *cap.* 182. *numer.* 23. *& seq.* Vela *dissert.* 2. *numer. fin. & dissert.* 8. *num.* 44. Molin *lib.* 2. *de Hisp. primog. capit.* 10. *num.* 67. Salgad. *de Retent.* 2. *part. cap.* 2. *num.* 15.

(143.)
Ex Cardin. Felin. & Anton. Gabr. docet Salgad. *de Reg.* 4. *part. cap.* 12. *num.* 27.

Y que en lo que toca à el punto de la Jurisdiccion, solo se halla la providencia, y declaracion del Cabildo, de la qual tampoco se ha interpuesto apelacion; es preciso, que el recurso à el Metropolitano aya sido intempestivo, y contra la disposicion de Derecho; y asi este Juez, ni pudo mandar à los Provisores de Zamora se inhibiessen, ni pedir los Autos, ni prefinir el modo de exercer su Jurisdiccion los Provisores, ni dàr las demàs providencias, que contiene su ultimo Auto; sino es exonerarse, y abstenerse del conocimiento de esta causa, hasta que evaquada la primera instancia, se reconociesse Juez competente, constandole de la apelacion.

68 Y esto por los mas descubiertos principios de esta materia, en la qual no se duda, de la superioridad, y privilegios que tiene el Metropolitano, y que con prolixidad refieren los Autores: (144.) Pero su Jurisdiccion està muy restricta, y limitada, respecto de sus Diocesis Sufraganeas, (145.) sin que pueda en ellas exercer su potestad, mas de en aquellos casos, que prefiniò el Derecho: (146.) Con que aviendo en los Sagrados Canones prohibicion expressa, para que sin el medio de la apelacion, no conozcan los Metropolitanos en las causas de sus Sufraganeos; (147.) es consiguiente, que faltando la apelacion, se hallen totalmente destituidos de Jurisdiccion, y potestad. (148.)

69 Por esto no pueden los Metropolitanos, aun de consentimiento de las partes, mezclarse en el conocimiento de las causas de sus sufraganeos, faltando la apelacion; (149.) ni aun los haze Juezes com-

(144.)
Cap. Per singulas 9. quæst. 3. cap. Igitur, cap. Servatis 25. quæst. 2. cap. Venerabili 52. de sent. excomm. cap. 2. §. fin. de Offic. Ordin. in 6. Germ. *de Sacr. immun. lib. 3. cap. 7.* Lambertin. *de Jur. Patron. 2 part. lib. 1. art. 20. quæst. 1 princ. num. 8.* plures apud Solorç. *lib. 3. tom. 2. cap. 7. num. 26. & 27.* Garcia *de Nobilit. gloss. 48. §. 3. num. 55.* Barbos. *de Potest. Episcop. lib. 1. tit. 1. cap. 6. ex num. 10. & tit. 4. per tot.* Tondut. *lib. 1. qq. 2 part. capit. 2.* §. 1.

(145.)
Scacc. *de Appellat. quæst. 17. limit. 47. membr. 3. num. 7. & quæst. 19. remed. 1. cons. 6. num. 85.* Barbos. *de Potest. Episcop. lib. 1. tit. 4 numer. 2.*

(146.)
Plures referens Solorçan. *de Jur. Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 7. num. 29.*

(147.)
Cap. Romana 3. §. Si verò, & §. Quod si de appellat. in 6.

(148.)
Quod deficiente appellatione deficit jurisdictio Metropolitani, uno ore fatentur Doctores. Covarrub. *cap. 9. Pract. num. 2.* ubi Faria *numer. 14.* Valençuel. *cons. 125. numer. 3.* Barbos. *de Potest. Episcop. 1. part. tit. 4. num. 61. & de Jur. Eccles. lib. 1. cap. 7. ex num. 1.* Cardin. de Luc. *de Judic. disc. 3. numer. 46.* qui reliquos citant. Salgad. *de Retent. 2. part. cap. 5. §. 2. num. 1.*

(149.)
Solorçan. *dict. cap. 7. num. 29.* Paz *in Prax. tom. 1. præl. 1. numer. 14.* Barbos. *dict. tit. 4. numer. 2. & de Jur. Eccles. lib. 1. cap. 7. num. 51.* Sanch. *de Matrim. lib. 7. disp. 100. num. 9.* Salgad. *de Retent. 2. part. cap. 5. num. 1.* Tondut. *de Præv. 2. part. cap. 8. num. 3.*

competentes la negligencia, ò desidia del Ordinario; (150.) y tienen expressa prohibicion del Tridentino, para que no avoquen à sì las causas pendientes ante el Ordinario: (151.) De suerte, que ni por via de reurso, ò simple quexa se puede recurrir ante su Tribunal, no precediendo legitima apelacion: (152.) Y en todos estos casos està prohibido, que los Metropolitanos despachen sus inhibiciones, aunque sean temporales, y respectivas, por Bullas, y Decretos de Clemente VIII. en 16. de Octubre de 1600. y de Urbano VIII. en 5. de Septiembre de 1626. novissimamente confirmadas por la Santidad de Inocencio XIII. en 13. de Mayo de 1723. en la Bulla que expidiò à peticion del Eminentissimo Señor Cardenal Belluga.

70 Y todo esto por juridicos, è inevitables principios; pues como la primera instancia no se evaqua, hasta que se interpone legitima apelacion à el Superior; es consiguiente, que el Metropolitano, que como enseña el Salgado, (153.) no es Juez Ordinario en las Diocesis de sus Sufraganeos, se halle sin jurisdiccion alguna, hasta que por la apelacion se le comunica; pues el conocimiento de la primera instancia se reservò expressa, y privativamente à los Ordinarios, assi por el Sagrado Concilio Tridentino, (154.) como por la Constitucion de Leon X. (155.) De suerte, que yà los Ordinarios tienen fundada su intencion para conocer en la primera instancia; (156.) y esta Jurisdiccion Ordinaria se llama Natural, (157.) y perpetua: (158.) sin que, ni los Señores Nuncios, y Legados, (159.) ni el Auditor de la Camara

(150.)
Faria ad Covarr. *cap* 9. *Pract. numer.* 15. Barbos. *de Potest. Episcop.* 3. *part. alldgat.* 126. *num.* 8. *&* *in Collect. ad cap.* 5. *num.* 5. *de Offic. Delegat.*

(151.)
Concil. Trident. *Sess.* 24. *de Reformat. cap.* 20.

(152.)
Sanchez *de Matrimon. lib.* 7. *disp.* 100. *num.* 9. Barbos. *de Jur. Eccles. lib.* 1. *cap.* 7. *num.* 67. *& de Potest. Episcop. dict.* 1. *part. tit.* 4. *num.* 69. Genues. *in Prax. Archiep. Neap. cap.* 70. *num.* 7. vers. *Limita quarto.* Escac. *de Appell. quæst.* 19. *remed.* 1. *concl.* 6. *num.* 8. Faria *in dict. capit.* 9. *Pract. num.* 17.

(153.)
Salgad. *de Retent.* 2. *part. capit.* 1. §. 2. *num.* 1. ibi: *Archiepiscopi, & alij superiores Prælati nequeunt se intromittere in causis subditorum suorum sufraganeorum, quia non sunt Ordinarij ipsorum, nec jurisdictionem in illos exercent nisi in causis ad ipsos devolutis per appellationem.*

(154.)
Concil. Trident. *Sess.* 24. *de Reform. cap.* 20. ibi: *Causæ omnes ad forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentes etiam si beneficiales, siut iu prima instantia coram Ordinarijs locorum dumtaxat cognoscantur.* Barbos. *de Offic. Episc.* 3. *part. allegat* 51. Narbon. *in Leg.* 59. *gloss.* 1. *num.* 23. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop.* Valenç. *consil.* 125. *num.* 2. Salgad. *de Reg.* 2. *part. cap.* 17 *num.* 2. Cardin. de Luca *de Judic. disc.* 3. *num.* 46 *& iu Annot. ad Conc. disc.* 33. *num.* 1.

(155.)
Referunt Constitutionem Chochier *de Jurisd. Ordin tom.* 2. *in princ.* Salgad. *de Retent.* 2. *part, capit.* 3. *ex num.* 8.

(156.)
Plures referens Solorçan. *tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 7. *num.* 28. Valenç. *consil.* 37. *num.* 1. Amaya *in Leg. fin. Cod. de Incol. lib.* 10. *ex num.* 12. Parej. *de Edit. tit.* 2. *resol.* 4 *num.* 5. *& resolut.* 6. *num.* 37.

(157.)
Parej. *de Edit. tit.* 2. *resol.* 6. *num.* 402.

Apostolica, ni otros Juezes de la Romana Curia, (160.) puedan alterar, ni inquietar esta Jurisdiccion, que compete à los Ordinarios en la primera instancia.

71 Y como este Privilegio de conocer los Ordinarios en la primera instancia, fue concedido, no solo en favor de los subditos, y litigantes, sino es tambien en contemplacion, y por authoridad de el mismo Juez Ordinario, (161.) no puede sin el consentimiento de uno, y otro, renunciarse este derecho, (162.) y quando otro Juez altera, ò inquieta la Jurisdiccion, en la primera instancia, haze injuria, y agravio à el Ordinario, (163.) y ofende la potestad de el Principe secular, exerciendo en su territorio jurisdiccion inusitada, y nueva. (164.)

72 Por esto no se duda, que toca directamente à el Principe, y en su representacion à los Tribunales Seculares el alzar, y quitar semejantes fuerzas, y violencias, en que un Juez Eclesiastico altera la Jurisdiccion Ordinaria en la primera instancia de otro Eclesiastico, y solamente dudan los Autores en el modo con que se puede concebir este Decreto.

73 Porque Don Pedro Salçedo (165.) defiende, y prueba, que en este caso se puede declarar, que el Juez Eclesiastico haze fuerça en conocer, y proceder; y no se atreve à impugnar esta sentencia el Pereyra: (166.) Pero lo cierto es, que segun Derecho, à quien pertenece declarar la competencia de Jurisdiccion entre dos Eclesiasticos, es à su Superior Eclesiastico: (167.) Y asi, aunque en el Supremo Consejo se ha introducido el que se

dèn

(158.)
Barbos. *de Offic. Episc. 3. part. allegat. 54. num. 33.* Sarabia *de Jurisd. adjunct. quæst. 17 num. 14.*

(159.)
Barbos. *de Offic. & potest. allegat. 81. num. 2.* Salgad. *de Retent. 2. part. cap. 3. num. 17.*

(160.)
Salgad. *dict. cap. 3. num. 20.* Barbos. *dict. allegat. 81. num. 3.*

(161.)
Salgad. *dict. 2. part. cap. 3. §. unic.* Gratian. *lib. 5. Discept. cap. 837. num. 15.* Novar. *in praxi, cap. de caus. prim. insta. concl. 1. num. 4.*

(162.)
Paz *in Prax. tom 2. prælud. ult. numer. 18.* Sarabia *de Jurisd. capit. 7. num. 7.* Salced. *de Leg. Polit. lib. 2. cap. 8. num. 8.*

(163.)
Salced. *de Leg. Polit. dict. cap. 8. numer. 25. vers. Præcipuè.* Pereyr. *de Man. Reg. 1. part. cap. 8. numer. 11.* Barbos. *in Leg. 1. art. 4. num. 35. de Judic.*

(164.)
Salced. *dict. lib. 2. cap. 8. num. 28. & 29.*

(165.)
Salced. *de Leg. Polit. lib. 1. cap. 25. §. 2. per tot.*

(166.)
Pereyr. *de Man. Reg. 1. part. cap. 8. num. 11.*

(167.)
Perez *in Rub. tit. 1. lib. 3. Ordinam.* Azeved. *in Leg. 4 tit. 1. numer. 11. lib. 4. Recop.* Parej. *de Instr. tit. 2. resol. 6. spec. 2. num. 256.*

dèn ſemejantes Autos (168.) por la immediata, y privativa tutela, y proteccion que eſtà encargada à aquel Tribunal, de el Concilio Tridentino, y conſiguientemente de la Juriſdiccion Ordinaria; (169.) pero en las Chancillerias no ſe pueden ſin gran peligro practicar eſtos Decretos.

74 Y aſsi es corriente, y recibido en las Chancillerias, para evitar la violencia con que un Juez Ecleſiaſtico impide à otro el exercicio de ſu Juriſdiccion ordinaria, dar el Auto de que *reponiendo lo hecho, y remitiendo la cauſa à quien de ella deba, y pueda conocer, no haze fuerza, y que de otro modo la haze*, de cuya practica teſtifica el Salgado, (170.) trayendo la eſpecie en los precisos terminos de nueſtro caſo.

75 Y quando no fueſſe tan legal, y ſegura eſta providencia; lo que parece no puede ſer queſtionable, es, que del Juez Ecleſiaſtico, à quien otro Ecleſiaſtico opone defecto de Juriſdiccion, ò otra excepcion legitima, y no obſtante ella procede ad ulteriora, ſe puede legitimamente apelar, (171.) y ſi no defiere, y admite la apelacion, haze fuerza, y ſe dà en las Chancillerias el Auto de que haze fuerza en no otorgar, y reponga, (172.) ſin que ſe halle duda en que de uno, ù otro modo debe ſiempre el Tribunal Secular proveer de legitimo remedio, para que el Ecleſiaſtico que impide el conocimiento de la primera inſtancia à el Ordinario, ceſſe, y ſe abſtenga de ſemejante violencia, ſinrazon, y agravio.

76 Eſtas ſon las pretenſiones de el Cabildo de Zamora, y eſtas las operaciones de ſu Doctoral, que ha parecido conveniente el deſcubrirlas, por el miſmo caſo que

(168.) Salgad. *de Retent.* 1.*part. cap.*16. *num.*60. ibi: *Quo quidem decreti genere dumtaxat utitur Senatus ſupremus, tamquam Concilij protector.& 2.part.cap.*21.*num.*25.

(169.) *Per Leg.*81.*tit.*5.*lib.*2, *Recop.*

(170.) Salgad. *de Reg.*2.*part. cap.*17. *numer.*5.*Ergo cum ſuperiores in prima inſtantia careant penitus juriſdictione, vim facient manifeſtam, aliquod decretum huic contrarium executioni mitentes, & ita poſſet hoc caſu tertium genus violentiæ concedi, ſcilicèt*: Reponiendo lo hecho, y remitiendo la cauſa à quien de ella deba, y pueda conocer, &c. *Non vim faciet, aliter autem vim adeſſe: deferat, & reponat.*

(171.) Salgad. *de Reg.*2.*part.cap.*10. *numer.*76.*& ſeq.*

(172.) Videndus qui de praxi hujus decreti ad noſtrum caſum teſtatur Salgad. *de Retent.* 1.*part. capit.*14.*num.*47.

que el Lectoral, y sus Agentes han procurado ocultarlas; solicitando, que el serio Tribunal en que se controvierten, evite la publicidad de un abierto concurso, quando solo en que se hiziessen notorios los Autos, asseguraba el Cabildo su mayor satisfaccion.

77 Pero para lo que nunca la hallarà el Cabildo serà para el sentimiento de que su Lectoral aya publicado una ingratitud tan descubierta, en recompensa de unos beneficios tan notorios, como los que èl mismo, para su confusion publica; y que recurra à querer dar Jurisdiccion à un Juez estraño, procurando limitar la potestad de la misma Madre, que le alimenta, y acaricia. No siendo de menos dolor, que Don Pedro Herrera, aun no bien sentado en la Silla que esta Santa Iglesia liberal le ha concedido, ande solicitando agenas armas para ofenderla; y faltando à un juramento de fidelidad tan reciente, acepte poderes, con que descubiertamente la publique guerra: Vociferando ser empeño de Colegio, quando el de el Arçobispo, ni debe apadrinar injustas acciones de sus individuos, ni es creìble pueda hazer empeño contra el Cabildo de Zamora, de quien se reconoze muy beneficiado, y assi debe ser agradecido.